REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00820

Recurrente: Transformadores Solomon Dominicana, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-23-0021

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha hoy **31 de enero de 2023**, que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Transformadores Solomon Dominicana, S.A.S., contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00090, de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00820

Recurrente: Transformadores Solomon Dominicana, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Edward Veras Vargas, Joaquín Zapata Martínez y la Dra. Lilia Fernández León, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en común en la oficina "Delgado Malagón, Veras Vargas", ubicada en la ADD1 ADD2 ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Transformadores Solomon Dominicana, SAS., organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC O1 con domicilio social ubicado en la ADD4 Santo Domingo, ADD5 debidamente representada por su presidente PER1 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yorlin L. Vásquez Castro, Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Juan B. de la Rosa Méndez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 CED6 CED7 y CED8 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD6 ADD7 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00820

Recurrente: Transformadores Solomon Dominicana, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 5 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de febrero de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió las comunicaciones núms. GGC-PLA1 mediante las cuales fue negada la solicitud de prórroga para presentación de la declaración jurada anual del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal del año 2020, por no estar al día con el pago de las obligaciones tributarias de la sociedad comercial Transformadores Solomon Dominicana, SAS.; GGC-CC 2335023, mediante la cual le fue negada la solicitud de prórroga para presentación de la declaración jurada anual del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal del año 2020, por no estar al día con el pago de las obligaciones tributarias; en fecha 2 de junio de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió las resoluciones núms. 246/2021 y 247/2021, mediante las cuales fueron declarados inadmisibles dos recursos de oposición interpuestos por la sociedad comercial Transformadores Solomon Dominicana, SAS. contra los actos núms. 199/2021, de fecha 26 de marzo de 2021 y 202/2021, de fecha 29 de marzo de 2021; en fecha 1 de agosto de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución núm. 381/2021, declarando inadmisible un recurso de oposición interpuesto por la sociedad comercial Transformadores

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00820

Recurrente: Transformadores Solomon Dominicana, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Solomon Dominicana, SAS. contra el acto núm. 380/2021, de fecha 28 de junio de 2021;

6. Inconforme, la sociedad comercial Transformadores Solomon Dominicana, SAS., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00090, de fecha 25 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se RECHAZA la excepción de nulidad por falta de poder presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Se RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), respecto a la ausencia del ministerio de abogado, por expuestos.* ***TERCERO:*** *Se RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), respecto a la extemporaneidad del recurso, al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario interpuesto por TRANSFORMADORES SOLOMON DOMINICANA, S.A.S, contra la comunicación CGC-CC núm. 2336669, de fecha lero. de febrero del año 2021, la comunicación CGCCC núm. 2335023, de fecha lero. de febrero del año 2021, el silencio administrativo con relación a solicitud de información personal cursada mediante volantes de recepción núm. RA2IB14402-B69Y, de fecha 19 de enero del año 2021; el silencio administrativo con relación a la solicitud de extensión temporal de anticipos: noviembre-diciembre 2020, recibida mediante volante de recepción núm. BM21T13418T35W; mediante la comunicación de fecha 19 de enero del año 2021, emitida por la entidad Transformadores, Solomon Dominicana, S.A.S.; el silencio administrativo con relación a la solicitud de extensión temporal de anticipos, enero-abril 2021, recibida mediante volante de recepción emitido por la sede central de la DGII núm. BM21I1B718165V, mediante la comunicación d/f 19 de enero del año 2021, emitida por la entidad Transformadores, Solomon Dominicana, S.A.S.; la Resolución de la Dirección General de Impuestos Internos núm. 381/2021, de fecha lero. de agosto del año 2021, la Resolución de la Dirección General de Impuestos Internos núm. 247/2021, de fecha 2 de junio del año 2021; y la Resolución de la Dirección General de Impuestos Internos núm. 246/2021, de fecha 2 de junio del año 2021, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con la finalidad de que le sea entregada determinada información, le favorezcan con una exención y prórroga de sus obligaciones fiscales y que se revoquen las resoluciones 381/2021, de fecha 1ero. de agosto del año 2021, la Resolución de la Dirección General de Impuestos Internos núm. 247/2021, de fecha 2 de junio del año 2021; y la Resolución de la Dirección General de Impuestos Internos núm. 246/2021, de fecha 2 de junio del año 2021, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTER-*

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do

*NOS (DGII). **QUINTO:** RECHAZA el presente recurso contencioso tributario interpuesto por TRANSFORMADORES SOLOMON DOMINICANA, S.A.S., contra de la comunicación CGC-CC núm. 2336669, de fecha lero. de febrero del año 2021, la comunicación CGC-CC núm. 2335023, de fecha lero. de febrero del año 2021, el silencio administrativo con relación a solicitud de información personal cursada mediante volantes de recepción núm. RA21BI4402B69Y, de fecha 19 de enero del año 2021; el silencio administrativo con relación a la solicitud de extensión temporal de anticipos: noviembre-diciembre 2020, recibida mediante volante de recepción núm. BM21T13418T35W; mediante la comunicación de fecha 19 de enero del año 2021, emitida por la entidad Transformadores, Solomon Dominicana, S.A.S.; el silencio administrativo con relación a la solicitud de extensión temporal de anticipos, enero-abril 2021, recibida mediante volante de recepción emitido por la sede central de la DGII núm. BM2111B718165V, mediante la comunicación d/f 19 de enero del año 2021, emitida por la entidad Transformadores, Solomon Dominicana, S.A.S.; la Resolución de la Dirección General de Impuestos Internos núm. 381/2021, de fecha lero. de agosto del año 2021, la Resolución de la Dirección General de Impuestos Internos núm. 247/2021, de fecha 2 de junio del año 2021, y la Resolución de la Dirección General de Impuestos Internos núm. 246/2021, de fecha 2 de junio del año 2021, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con la finalidad de que le sea entregada determinada información, le favorezcan con una exención y prórroga de sus obligaciones fiscales y que se revoquen las resoluciones 381/2021, de fecha lero. de agosto del año 2021, la Resolución de la Dirección General de Impuestos Internos núm. 247/2021, de fecha 2 de junio del año 2021; y la Resolución de la Dirección General de Impuestos Internos núm. 246/2021, de fecha 2 de junio del año 2021, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por los motivos expuestos. **SEXTO:** Declara compensadas las costas del procedimiento. **SÉPTIMO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, TRANSFORMADORES SOLOMON DOMINICANA, S.A.S., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (*sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. No entrega de la información requerida. **Segundo medio:** Violación a la ley. Violación al principio de razonabilidad. Violación al Artículo 14 de la Ley 107-13. **Tercer medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 69, numeral 10, de la Constitución. Violación al Art, 4 de la Ley 107-13. Violación al Artículo 7 de la Constitución Dominicana. Violación al Artículo 12 de la Ley 247-12. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos. Solicitud de suspensión de obligaciones tributarias sujeta a condición. **Quinto medio:** Violación a la ley. Violación al principio de razonabilidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00820

Recurrente: Transformadores Solomon Dominicana, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer, cuarto y quinto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos puesto que realizó un requerimiento a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 20 de enero de 2021, en el sentido de que emitiera una certificación estableciendo la existencia o no de oposición a traspaso o inmovilización de los bienes de la sociedad comercial, indicando, en caso afirmativo, la causa, base legal y documentos que sirvieron de base; que la sentencia impugnada desnaturalizó los hechos al considerar que la respuesta dada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a dicho requerimiento satisfizo lo solicitado, puesto que la

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do

referida respuesta omitió la base legal y los documentos que sirvieron de base a la inmovilización.

10. Continúa alegando la parte recurrente que, solicitó la suspensión de las obligaciones tributarias hasta tanto fueran levantados los impedimentos de pago interpuestos por el propio Estado dominicano vía el Ministerio Público; que el tribunal *a quo* advirtió que la suspensión de las obligaciones tributarias era realizada de forma indefinida, sin tomar en consideración que las obligaciones pueden estar sujetas a términos o condiciones, y en la especie, la suspensión solicitada, estaba supeditada al cumplimiento de la obligación tributaria, al cumplimiento de una condición, el levantamiento de las oposiciones a pago impuestas por la administración.

11. Alega, además, que los jueces del fondo rechazaron el pedimento de prórroga para el pago de las obligaciones tributarias, lo que viola el principio de razonabilidad; desnaturalizando los hechos, puesto que utilizaron como una de las causas para rechazar la prórroga solicitada el hecho de que la recurrente no se encontraba al día con el pago de las obligaciones, aun cuando el incumplimiento se debía a la inmovilización a la que fue sometida como resultado un proceso de investigación por el Estado dominicano.

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 44. Que este Tribunal indica que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha actuado de conformidad con lo establecido en la legislación en negar la solicitud de prórroga efectuada por la parte recurrente, siendo la causa de este rechazo, que la parte recurrente no es estaba al día en el pago de sus obligaciones. Que las prórrogas no son un derecho del contribuyente sino que es una gracia concedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en vista de lo dispuesto en la legislación. En este propósito, la parte recurrente está solicitando una prórroga hasta tanto concluya una aludida investigación que está siendo efectuada por el Ministerio Público, considerando este Tribunal, que dicho pedimento devendría en una suspensión indefinida de las obligaciones fiscales de la parte recurrente, lo que sería contrario a lo dispuesto por el Código Tributario. Que si la parte recurrente entiende que las acciones del Ministerio Publico le afectan en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, tiene las vías de derecho para procurar sus derechos, lo cual no ha sido demostrado en este tribunal, por lo que se rechaza este pedimento. 45. Que consta en el expediente la comunicación emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), marcada núm. D.G. Núm. 2334978, de fecha 07 de febrero de 2021, en donde la parte recurrida le responde la solicitud de entrega de información efectuada por la parte recurrente, sobre la existencia o no de oposición a traspaso o inmovilización de bienes en contra de ella, indicándole que la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), en virtud de las Autorizaciones Judiciales de inmovilización de Fondos y Oposición a Transferencia núms. "OPOS. núm. 002-DICIEMBRE-2020" y "INMOV. núm. 0004-DICIEMBRE-2020", ambas de fecha 04 de diciembre del 2020, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. En este sentido, como la información solicitada por la parte recurrente fue respondida por la administración

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do

tributaria, carece de objeto que el tribunal decida sobre este pedimento…" (sic).

13. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[1].

14. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2].

15. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal-tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el primer y cuarto medios de de casación analizados.

16. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia que los jueces del fondo incurrieron en una violación a la ley, a los artículos 4 y 14 de la Ley núm. 107-13, 7 y 69 numeral 10 de la Constitución, y 12 de la Ley núm. 247-12, puesto que fue solicitada la declaratoria de nulidad de los requerimientos de pago por violación al principio *ad imposibilia nemo tener* —nadie está obligado a realizar lo imposible— principio es aplicado en materia tributaria, por tener la sociedad comercial una inamovilidad de fondos realizada por el Ministerio Público; que la acción en cobro y ejecución forzosa de obligaciones tributarias, realizada

[1] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do

por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su contra, violenta los principios constitucionales de la República Dominicana.

17. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo se limitaron a analizar la violación al derecho a la buena administración y el principio de unidad de la administración pública, en el sentido de que le fue otorgado a la hoy recurrente el derecho de ejercer sus medios de defensa y formular sus alegatos durante todo el procedimiento y no al hecho de que el procedimiento se apegue a lo establecido en la Constitución de la República; que entre de los derechos fundamentales involucrados en el caso está el derecho al debido proceso administrativo, consagrado por el artículo 69 de la Constitución, desbordado en los principios de juridicidad, razonabilidad, seguridad jurídica, previsibilidad, certeza normativa, proporcionalidad, coherencia y confianza legitima, lo que obliga a la administración a observar este conjunto de derechos subjetivos de orden administrativo, con la finalidad de que sus actuaciones no sean adoptadas de forma arbitraria; que el numeral 39 de la sentencia impugnada recoge las disposiciones respecto del principio de unidad de la administración pública establecido en la ley 247-12, limitándose a una sustentación superficial en relación con este principio, sin profundizar sobre el hecho de que es el Estado el que impide al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; que el Estado no puede desconocer su propia actuación y en consecuencia, resulta improcedente que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establezca que las acciones del Ministerio Público no le son oponibles; que ciertamente la legislación no dispone como causa de suspensión el hecho de que la administración pública decida interponer, durante un proceso de investigación, de manera indefinida, inmovilizaciones de pago a las cuentas bancarias de un contribuyente, sin embargo dicha situación es contraria al principio de razonabilidad.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 33. En este orden, de conformidad con lo expresado, este Tribunal advierte que no es una excusa válida para justificar el incumplimiento del pago de sus obligaciones tributarias, el estado en que se encuentre el sujeto pasivo de las mismas, ni mucho menos una causa para declarar la nulidad de los requerimientos de pago que le hace la administración tributaria a la parte recurrente, máxime cuando no se ha demostrado que se hayan configurado las causas de nulidad establecidas en el artículo 14 de la Ley núm. 107-13, por lo que en virtud de lo precedente se procede a rechazar este argumento... 38. Que, en el presente caso, este Tribunal no verifica por parte del accionar

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do

de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), una violación al derecho a la buena administración de la parte recurrida, toda vez que no se ha demostrado una ilegalidad en la actuación de la DGII, ya que la parte recurrida ha podido presentar por escrito peticiones, ha sido oido siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente, ha podido formular alegaciones en cualquier momento del procedimiento administrativo, ha podido conocer el estado de los procedimientos administrativos que les afecten, se le ha respecto su derecho a la tutela administrativa efectiva y a todos los demás derechos establecidos por la Constitución o las leyes, y los que conforman el derecho a la buena administración, por lo que se rechaza este pedimento… 40. Que este Tribunal señala que el principio de la unidad de la administración pública no se refiere a que la Dirección General de Impuestos Internos tenga que suspender la ejecución de sus atribuciones de fiscalización y cobro del tributo por la investigación que pueda realizar el Ministerio Público, por lo que se rechaza este pedimento… 52. Que la parte recurrente solicita que se revoquen la resolución núm. 381/2021, la resolución núm. 247/2021, y la resolución núm. 246/2021, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y suspender el proceso de ejecución hasta tanto concluya el proceso de inmovilización de fondos que mantiene el Ministerio Público. 53. Que las referidas resoluciones declararon inadmisibles los recursos de oposición a los mandamientos de pago contenidos en el acto núm. 380/2021, de fecha 28 de junio de 2021 y el Certificado de deuda por concepto de Impuesto sobre la Renta (IR2), correspondiente al periodo fiscal 12/2020 e Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales 02-04/2021; el acto núm. 202/2021, de fecha 29 de marzo de 2021 y el Certificado de deuda por concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al período fiscal 01/2021 y anticipo al Impuesto sobre la Renta (IR2), correspondiente al período fiscal 01/2021; y contra el acto núm. 199/2021, de fecha 26 de marzo de 2021, y el Certificado de deuda por concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al período fiscal 01/2021 y anticipo al Impuesto sobre la Renta (IR2), correspondiente al período fiscal 01/2021; y contra el acto núm. 199/2021, de fecha 26 de marzo de 2021, y el Certificado de deuda por concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al período fiscal 11-12/2020 y anticipo al Impuesto sobre la Renta (IR2), correspondiente al período fiscal 11-12/2021… 55. Que el fundamento de las oposiciones a los mandamientos de pago y certificados decididos por las resoluciones núms. 381/2021, 247/2021 y 246/2021, fue la imposibilidad de pago, por lo que la parte recurrente no ha demostrado a este Tribunal las causas que generan la invalidez de los mandamientos de pago contenidos en el acto núm. 380/2021, de fecha 28 de junio de 2021 y el Certificado de deuda por concepto de Impuesto sobre la Renta (IR2)… 57. Que en esta dirección, este Tribunal advierte que no se contempla en la legislación, que las facultades de fiscalización que le otorga el Código Tributario a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se suspendan por cualquier investigación que realice el Ministerio Público, por lo que se rechaza este pedimento" (sic).

19. Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron, luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que el incumplimiento de la obligación tributaria por parte de la hoy recurrente no debía tener como

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do

fundamento que el Estado se encontrara constituido como sujeto pasivo de esta, así como que esta situación no acarreaba la nulidad del procedimiento de ejecución; que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no incurrió en una violación al principio de buena administración, ni mucho menos que la unidad de la administración da lugar a que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) suspenda ejecuciones de sus atribuciones de fiscalización y cobro del tributo por investigaciones que pudiera realizar el Ministerio Público.

20. En ese sentido, del análisis de los medios de casación propuestos, así como de la sentencia impugnada, no se advierte en qué medida los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, lo que pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Transformadores Solomon Dominicana, SAS., contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00090, de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do

atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de febrero del 2023, para los fines correspondientes.

César José García Lucas

Secretario General

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do